

LEY Nº 3577

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES —
LEY Nº 3137 — MODIFICANSE
ARTICULOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
7 de Mayo de 1980.

SEÑOR GOBERNADOR:

Pónese a consideración de V.E. el presente proyecto de modificaciones a la Ley Nº 3137 de Retiros y Pensiones Policiales.

El citado ordenamiento contiene una serie de deficiencias, e inclusive algunos errores materiales que resulta necesario subsanar a los fines de la eficaz implementación del sistema previsional para el personal policial.

Entre las modificaciones que se proponen, puede señalarse un mejor perfil de la figura del retiro obligatorio y las causales que generan el mismo; idéntica situación con respecto al haber del retiro y particularmente una mejor estructura del haber en los casos de incapacidad.

El citado proyecto debe ser remitido al señor Ministro del Interior, a efectos de la obtención de autorización para su dictado por no encontrarse prevista dentro de las facultades conferidas por la Instrucción Nº 177 de la Junta Militar.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
7 de Mayo de 1980.

V I S T O :

Lo actuado en el Expediente P—5336/78, lo dictaminado por Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia, Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno y Legislación, y la autorización otorgada por Resolución Nº 596 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades

legislativas conferidas por la Junta Militar en el Artículo 3º de la Instrucción Nº 177,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícase el Artículo 8º de la Ley Nº 3137, Retiros y Pensiones Policiales, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8º — Los aportes que el personal policial efectuará al Instituto Provincial de Previsión Social, serán los siguientes:

- a) El trece por ciento (13%) del total del haber mensual sujeto a deducciones, del retiro o de toda pensión del Personal Policial en actividad, en situación de retiro o pensionado respectivamente;
- b) El importe del primer haber mensual que perciba después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorpore, si antes no se efectuó ese descuento. Este importe será descontado: La mitad deduciéndolo del primer haber mensual completo y el resto en diez (10) mensualidades iguales y consecutivas. El aporte establecido en el inciso a) no se efectuará durante el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su haber mensual;
- c) El ciento por ciento (100%) del incremento del haber mensual correspondiente al primer mes en los siguientes casos:

1º) Cuando perciba un aumento en su haber mensual;

2º) Cuando fuera ascendido de grado

3º) Cuando acumulare un nuevo haber al que venía percibiendo;

4º) Cuando fuera reincorporado y el grado estuviere mejor remunerado”.

ARTICULO 2º — Derógase el inciso b) del Artículo 9º de la Ley Nº 3137.

ARTICULO 3º. — Modifícase el Artículo 10º de la Ley Nº 3137, cuyo texto quedará

redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10º. — El personal superior o subalterno de la policía, en actividad, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 9º —Bajas y Reincorporaciones— de la Ley de Personal Policial N° 2444, con veinticinco (25) años de servicios policiales el personal superior, y con veintidós (22) años de servicios computables el personal subalterno y de tropa, de los cuales (10) años de servicios deberán ser exclusivamente en la Policía de Catamarca. Este retiro se denomina —retiro voluntario”

ARTICULO 4º. — Modificase el Artículo 13º de la Ley N° 3137, con la siguiente redacción:

“Artículo 13º. — En el caso de no estar comprendido en el Art. 22º, el retiro será sin derecho al haber, cuando no se compute un mínimo de diez (10) años de servicios policiales provinciales”

ARTICULO 5º. — Modificase el Artículo 14º de la Ley N° 3137, de acuerdo con la siguiente redacción:

“Artículo 14º. — El personal policial en actividad será pasado a retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo como titular de Jefe de Policía o Sub-Jefe de Policía, cuando cesaren en el mismo con el ciento por ciento (100%) de la última remuneración sin límite de edad y con veinticinco años de servicios policiales computados. En el caso de no computar el mínimo de años exigidos, el mencionado haber de retiro se reducirá en un cinco por ciento (5%) por cada año que falte para cumplir los veinticinco años de servicios;
- b) El personal superior o subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquélla, conforme

lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;

- c) El personal superior con licencia por asuntos personales, que alcanzare dos (2) años de esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;
- d) El personal superior que, habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución policial, ni previstos en las leyes nacionales o provinciales, como colaboración necesaria, cuando alcanzare el máximo dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;
- e) El personal superior y subalterno que, habiendo sido dado de baja o exonerado y fuere reintegrado al servicio y simultáneamente debe ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la Ley del Personal Policial, Art. 129º y 130º, inc. a) y b);
- f) El personal superior y subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total o permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente Ley y su Reglamentación;
- g) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales “inepto para las funciones policiales” del escalafón correspondiente, conforme las disposiciones del Reglamento de la Junta de Calificaciones;
- h) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales “inepto para las funciones del grado”, conforme las disposiciones del Reglamento de las Juntas de Calificaciones.
- i) El personal superior que haya cumplido treinta (30) años de servicios y el personal subalterno y de tropa que haya cumplido veintisiete (27) años de servicios. De los servicios prestados, diez (10) años deben ser exclusivamente de servicios policiales;

- j) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales durante dos (2) años consecutivos como "apto para permanecer en el grado".

ARTICULO 6º. — Modifícase el Artículo 15º de la Ley N° 3137, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15º. — El personal de alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y tropa, no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal, estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos del servicio, percibirá un haber en la forma y cantidad que lo especifica el Art. 24º."

ARTICULO 7º. — Modifícase el Artículo 17º de la Ley N° 3137, con la redacción siguiente:

* "Artículo 17º. — El personal superior y subalterno en actividad tendrá derecho al haber de retiro:

- a) El retiro voluntario, cuando el personal policial acredite como mínimo veinte (20) años de servicios policiales exclusivamente, continuos o discontinuos, de los cuales diez (10) años como mínimo deben ser exclusivamente policiales y cincuenta (50) años de edad;

- b) En el retiro obligatorio cuando:

Haya pasado a esta situación por inutilización para el servicio;

- 2º. Haya pasado a esta situación por estar comprendido en el inc. e), del Art. 14º de la presente Ley, cuando según sus prescripciones, deba ser reincorporado en retiro, conforme la Ley del Personal Policial.

- 3º. Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores y tengan computados diez (10) años de servicios policiales en la Provincia."

ARTICULO 8º. — Modifícase el Artículo 18º de la Ley N° 3137, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18º. — Para el personal subalterno y de tropa, los servicios cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o bajo otros regímenes jubilatorios, antes del ingreso a la Policía, se computarán conforme al sistema de reciprocidad vigente y los prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras provincias, desde el momento que el causante haya computado diez (10) años de servicios en la Policía de Catamarca."

ARTICULO 9º. — Modifícanse los incisos: a), punto 3º, y b), puntos 1º y 2º, del Artículo 22º de la Ley N° 3137, los que quedarán redactados de la forma siguiente:

"Artículo 22º. — a) 3º. Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado siguiente al que fuera ascendido.

- b) 1º. Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, el haber del retiro será del ciento por ciento (100%) del grado que corresponda.

2º. Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera inferior al sesenta y seis por ciento (66%), el haber será el establecido en el Artículo 21º, considerándose un mínimo de diez (10) años cuando no alcanzara ese tiempo mínimo de servicio."

ARTICULO 10º — Derógase el Artículo 23º de la Ley N° 3137.

ARTICULO 11º — Modifícase el inciso a) punto 2., del Artículo 24º de la Ley N° 3137, cuya redacción será la siguiente:

"Artículo 24º — a) 2º. Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal subalterno y tropa, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía del suboficial, con la mínima antigüedad".

ARTICULO 12º — Modifícase el Artículo

lo 32º de la Ley Nº 3137, con la redacción siguiente:

“Artículo 32º — El haber de la pensión se otorgará en la forma determinada por el artículo 60º de la Ley Nº 3240, aplicándose en caso de extinción la disposición del artículo 61º de la misma”.

ARTICULO 13º — Modifícase el Artículo 44º de la Ley Nº 3137, con la redacción siguiente:

“Artículo 44º — No se podrá obtener reajuste del haber en base a servicios o remuneraciones que se computaren exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada. A partir de la vigencia de la presente Ley, los haberes de los retiros y las pensiones otorgadas de conformidad con la Ley Nº 3137 y anterior a la reforma de las misma, se ajustarán al cómputo de servicios anunciados en el Artículo 16º exclusivamente. En los casos que por cómputo de servicios se hayan agregado otros que no sean los especificados en dicho artículo resultando como consecuencia de ese reajuste un haber inferior al actual, se continuará liquidando este último hasta que sea superado por sucesivos incrementos”.

ARTICULO 14º — Derógase el Artículo 45º de la Ley Nº 3137.

ARTICULO 15º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno